

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0959/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el seis de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0959/2020-III/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de Servicios de Salud de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El diecisiete de agosto de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00582620, a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Requerimos el acta constitutiva de la empresa C&M DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN, S.A. DE C.V." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

- II. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el primero de septiembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
- **III.** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, Servicios de Salud de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en líneas anteriores, informando al recurrente que se encontraba imposibilitado de entregar la información solicitada, derivado de que la misma es confidencial por contener datos personales.
- IV. Atendiendo el contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el dieciséis de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema Electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión con número de folio RR00034020, en contra de Servicios de Salud de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el tres de diciembre del mismo año, bajo el folio de control número IMIPE/0004420/2020-XII, y a través del cual manifestó lo siguiente:

"La información no es privada ya que forma parte de la información de la Secretaría de Salud. Requerimos se transparente" (sic).

V. El ocho de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, admitió¹ a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los suntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá recei del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda inter en con tal carácter.

www.imipe.org.mx Tel. 777629 40 00 Kann

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México





EXPEDIENTE: RR/0959/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

expediente RR/0959/2020-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VI. Mediante correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Instituto el trece de enero de dos mil veintiuno, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/000003/2021-I, el licenciado Kevin Fernando Garduño Gómez, Soporte Administrativo de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Institutito aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0959/2020-III/2021-4.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

www.imipe.org.mx

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México





EXPEDIENTE: RR/0959/2020-III/2021-4. **COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 3, del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos ², que permite establecer que Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en el numeral I, toda vez que Servicios de Salud de Morelos, clasificó la información como confidencial, sin embargo, la información requerida, no es susceptible de clasificarse como tal, en virtud de tratarse de información pública. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una

KOMON

² Artículo 3. Servicios de Salud de Morelos, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que, además de lo previsto en su Decreto de creación, tiene como objeto prestar servicios de salud a la población en general, así como instrumentar los Programas. Asistenciales, otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia no lucrativas y administrativas y administrar la Beneficencia Pública Estatal, en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y por el Acuerdo de Coordinación.



EXPEDIENTE: RR/0959/2020-III/2021-4. COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público: no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción -información reservada, información confidencial- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

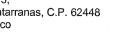
De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, critica y participativa.

Los artículos 73 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer. abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracción XXVI5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa -sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información

www.imipe.org.mx

Tel. 777629 40 00





³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes: ...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

tículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información: Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;



EXPEDIENTE: RR/0959/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 150, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

"Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el día veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.- Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando noveno del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, a fin de solventar el presente medio de impugnación, el licenciado Kevin Fernando Garduño Gómez, Soporte Administrativo de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, remitió correo electrónico en fecha trece de enero de dos mil veintiuno, a la oficialía de partes de este Instituto, el cual quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/0000003/2021-I, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...Buenas tardes, por instrucciones del Mtro. Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos y atendiendo a las medidas de seguridad y distanciamiento social impuestas por el IMIPE debido del COVID-19, envió por este medio la respuesta del Recurso de

⁶ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



EXPEDIENTE: RR/0959/2020-III/2021-4. **COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Revisión RR/0959/2020-III derivado de la solicitud 00582620 interpuesto por CENTRO DE INVESTIGACIÓN MORELOS RINDECUENTAS, A.C. se da atención, el cual me permito adjuntar al presente los siguientes anexos.

- 1.- NOMBRAMIENTO MTRO. BENJAMÍN LÓPEZ ANGELES
- 2.- OFICIO SSM/DA/SRM/073/2020 suscrito por el Lic. Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos de fecha 08 de enero del 2021.
- 3.- OFICIO SSM/DA/SRM/739/2020 suscrito por el Lic. Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos de fecha 28 de agosto del 2020...." (Sic).

Al correo descrito en líneas anteriores, se anexaron en copia simple las siguientes documentales:

- a) Oficio número SSM/DA/SRH/DRL/1897/2020, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, signado por el doctor Héctor Barón Olivares, Director General de Servicios de Salud de Morelos.
- b) Oficio número SSM/DA/SRM/739/2020, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, a través de cual el licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos, manifestó lo siguiente:
 - "...Por medio del presente, hago de su conocimiento, que dicha información y/o documento son de carácter privado y confidencial, dado que se trata de un instrumento que contiene datos personales en relación a la persona moral antes mencionada, además de que se carece de autorización expresa del propietario para difundir o distribuir la misma.

De lo anterior, y en razón de que el acta constitutiva de la empresa C&M Distribuidora de Medicamentos y Material de Curación, S.A. de C.V., se encuentra inscrita ante el Registro Público de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al solicitante de la información, que en caso de así considerarlo pertinente, puede consultar, reproducir o adquirir la información ante dicho Instituto..." (Sic)

c) Oficio número SSM/DA/SRM/073/2020, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos.

Ahora bien, de un análisis a las documentales antes descritas, tenemos que Servicios de Salud de Morelos, no cumple ni garantiza el derecho de acceso a la información de la particular, toda vez que el recurrente solicitó acceder a:

"Requerimos el acta constitutiva de la empresa C&M DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN, S.A. DE C.V." (Sic)

Y el sujeto obligado a través de licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración, por una parte, manifestó que la información solicitada es carácter privado y confidencial, dado que se trata de un instrumento que contiene datos personales en relación persona moral, además de que se carece de autorización expresa del propietario para diundir o distribuir la misma. Por otro lado, señaló que en razón de que el acta constitutiva

CARA





EXPEDIENTE: RR/0959/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

de la empresa C&M Distribuidora de Medicamentos y Material de Curación, S.A. de C.V., se encuentra inscrita ante el Registro Público de la Ciudad de México, hizo del conocimiento al solicitante que en caso de así considerarlo, puede consultar, reproducir o adquirir la información ante dicho Instituto.

De las manifestaciones realizadas por el servidor público en mención, en cuanto a que la información solicitada es carácter privado y confidencial dado que se trata de un instrumento que contiene datos personales en relación a la persona moral, además de que se carece de autorización expresa del propietario para difundir o distribuir la misma, es importante destacar que la información relativa a las personas morales que resultaron favorecidas con un contrato, deben acreditar su legal constitución, ya que de otro modo no pudieran ser proveedoras del sujeto obligado. En ese sentido, las personas morales que celebren contratos con el sujeto obligado, y del cual recibieron recursos públicos, dichos datos son susceptibles de transparentarse, toda vez que incide directamente en generar certeza sobre la rendición de cuentas, la cual el sujeto obligado se encuentra constreñido a otorgar. Ahora bien, cabe precisar que las actas constitutivas de las empresas proveedoras, debieran obrar en poder de los sujetos obligados derivado de un procedimiento de contratación pública, y dicha información da cuenta de la gestión realizada por los entes públicos, al verificar los detalles de su constitución. Asimismo, no se advierte que, de otorgar los mismos, puedan vulnerar la vida o seguridad de persona alguna, ya que son datos de la propia empresa y del representante legal de la misma, por lo que se advierte que él transparentar el documento solicitado, genera un mayor beneficio a la sociedad, ya que con ello da certeza a los actos jurídicos que celebró el sujeto obligado con recursos públicos, por lo que debe ser comprobable, y no debe ser restringido, pues debe señalarse que todo documento en el que conste el manejo de un recurso público debe abrirse al escrutinio, toda vez que, la titularidad de dicha información radica en la sociedad; pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones.

En ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Al respecto cobra relevancia la aplicación la Tesis 1a. CXLV/2009 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, página 2712, cuyo rubro y texto indican:

"GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIÒ

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx Tel. 777629 40-00



EXPEDIENTE: RR/0959/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Sánchez.

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal."

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la información relativa a las actas constitutivas de las empresas que resultaron favorecidas con un contrato celebrado con los sujetos obligados, no requieren de la obtención del consentimiento de sus titulares, va que se actualiza uno de los supuestos de excepción a la obligación de obtener el consentimiento. establecido en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 94. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

Bajo esa línea de razonamiento, resulta importante mencionar, que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el ocho de septiembre de dos mil veinte, en la resolución dictada dentro expediente número RRA 9115/21, determinó que desde un panorama general, la mayoría de los datos relativos a las actas constitutivas de las empresas con las que los sujetos obligados celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios, no se reconocen como información susceptible de ser restringida para su acceso. sin embargo, dentro de dichos instrumentos legales si obra información que tendría que atenderse con sigilo a la hora de entregarse a los peticionarios, ello es así, en virtud de que revisten asuntos relativos al patrimonio de los socios que integran la persona moral, verbigracia, el listado con nombres, los respectivos porcentajes; la nacionalidad, domicilio y







SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0959/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

el valor unitario de las acciones -monto en pesos- de cada uno de los socios. A efecto de mejor proveer, se transcribe la parte conducente de la citada determinación:

....Ahora bien, por lo que hace al acta constitutiva, como se mencionó no constituye información reservada; no obstante, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, las actas constitutivas pueden contener datos de carácter confidencial de personas físicas o morales, mismos que a continuación serán analizados, puesto que, conforme a la conclusión anterior, procedería su acceso, pero al contener diversos datos es factible su acceso en versión pública conforme a lo siguiente:

Relación de accionistas (nombres y porcentajes).

Al respecto, es importante señalar que el nombre de una persona física es un atributo de la personalidad de un individuo que por excelencia lo identifica de entre otras, puesto que, al ser una manifestación principal del derecho subjetivo de la identidad, éste resulta ser ese elemento que hace a una persona física identificada o identificable, aunado a que dicho atributo se asociaría con otras circunstancias personales. Puntualizado lo anterior, cabe señalar que los nombres de los accionistas de la empresa, se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de dichas personas físicas identificadas. Esto es, el nombre de los socios relacionados con el referido instrumento notarial da cuenta de información intrínsecamente relacionada con la esfera privada de dichas personas, puesto que son datos que conciernen al carácter patrimonial de éstas, por tanto, tal información constituye un dato personal con carácter de confidencial por tratarse del patrimonio de una persona, y cuya difusión no contribuye en nada a la rendición de cuentas. Ahora bien, el valor de las acciones de los Socios en el capital social de la empresa (dinero referido), al estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, puede traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil; por lo que es información que incide directamente en su patrimonio, además de ser información que involucra la esfera privada de las personas que al respecto le corresponda o se relacione con dicho dato. En este sentido, este Instituto concluye que dicha información resulta ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad y domicilio de los socios

Respecto del domicilio particular de una persona, que para el caso corresponde a los socios reseñados en el Acta Constitutiva de las sociedades materia de la presente solicitud, cabe señalar que el artículo 29 del Código Civil Federal lo define como el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este entendido, tal información constituye un dato personal y el mismo está relacionado directamente con la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, lo que deriva en que dicha información constituye un dato de carácter de confidencial, y el mismo sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular.

Por su parte, la nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Por lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente la confidencialidad de los datos anteriores.

La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización

Ahora bien, el valor de las acciones de los Socios en el capital social de la empresa (dinero referido), al estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, puede traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil; por lo que es información que incide directamente en su patrimonio, además de ser información que involucra la esfera privada de las personas que al respecto le corresponda o se relacione con dicho dato.

Por tanto, el valor unitario de las acciones -monto en pesos- (aportaciones de cada uno de los socios en el capital social de la empresa), resulta ser un dato personal que resulta ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes de personas morales

El Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que se compone de trece caracteres, cl inscripción deben solicitar aquellas personas físicas o morales que presenten declaraciones periódicas o

www.imipe.org.pax Tel. 777629 40 00

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México



EXPEDIENTE: RR/0959/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Sánchez

estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen o por los ingresos que perciban, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, es importante citar el Criterio 08/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico. contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores. Por lo anterior, el RFC de personas morales, no constituye información confidencial, por lo que se concluye que no actualiza causal de clasificación alguna.

El importe del capital social y acciones de la persona moral

Ahora bien, respecto de la información relativa al total de las acciones que constituyen a una empresa, así como el total del valor (monetario) de las acciones de la empresa, es de concluir que esta información se trata de los activos con los que fueron conformados la persona moral, y resulta ser información intrínsecamente concerniente al patrimonio de una empresa. En ese contexto, se advierte que los datos relativos a las acciones y el total de su valor, resulta ser información relacionada con el monto del capital social y sus acciones, es decir, se trata de información contable y económica que involucran peculiaridades de carácter patrimonial de una persona moral, la cual, al ser divulgada, permitiría publicitar aspectos financieros que únicamente le competen conocer a la empresa que sea titular de dichos datos.

En ese tenor, se advierte que los datos concernientes al total de las acciones que constituyen a una empresa, así como el total del valor (monetario) de las acciones de la empresa, son datos susceptibles de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Lev en la materia, en relación con el Trigésimo Octavo y el Cuadragésimo de los referidos Lineamientos Generales. En ese tenor, si bien el sujeto obligado refiere a la clasificación de la totalidad de la información; en el caso concreto, al tratarse de información derivada de una contratación con el sujeto obligado, resultaría procedente la entrega de la misma en versión pública, en donde es susceptible de testarse la nacionalidad y domicilio de personas físicas referente a los socios o accionistas; el porcentaje de acciones de cada uno de los socios; las aportaciones de los socios en el capital social (acciones), esto es, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, el importe de capital social, y las acciones de la persona moral con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)

Una vez establecido lo anterior, resulta importante señalar que en cuanto a las manifestaciones realizadas por el licenciado Daniel Juárez Céspedes. Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos, respecto a que el acta constitutiva de la empresa C&M Distribuidora de Medicamentos y Material de Curación, S.A. de C.V., se encuentra inscrita ante el Registro Público de la Ciudad de México, hizo del conocimiento al solicitante que en caso de así considerarlo, puede consultar, reproducir o adquirir la información ante dicho Instituto, en ese sentido, cabe mencionar que dichas manifestaciones resultan ser contradictorias, pues en primera instancia, el servidor público en cita manifestó que no podía entregar la información solicitada, dado que contiene datos personales en relación a la persona moral en referencia, en ese sentido, se infiere que el sujeto obligado si cuenta con el acta constitutiva solicitada, sin embargo, no la proporcionó, pues consideró que era información confidencial, advirtiendo una discrepancia en los argumentos del servidor público en mención; no obstante lo anterior, como ya ha quedado expuesto en parrafos anteriores, <u>el acta constitutiva solicitada, es pública y deber ser proporcionada al</u> particular.

Por lo expuesto, si la información solicitada por el recurrente, pudiera contener datos que son personales, que hacen ubicable e identificable a una persona, existe la posibilidad de que los documentos a entregar por el sujeto obligado contengan datos que deban ser







EXPEDIENTE: RR/0959/2020-111/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

resguardados - confidenciales o reservados-; en ese sentido, debe estudiarse el contenido de la documental en contexto con las normas relativas a la materia, así como los diversos criterios, ello con la finalidad de confirmar la forma correcta de la entrega de la información. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3, 82 y 99 de la Ley de la materia, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

"... Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas..." (Sic)

Atento a lo anterior, es necesario puntualizar que la versión pública que se realice de los documentos tendrá que ser aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia y, en dicho acto, tendrá que dejarse constancia en la que obre debidamente fundada y motivada la factibilidad de la eliminación de los datos que aparecen en el acta constitutiva solicitada, debiendo entregar entonces a este Instituto el Acta de Comité antes citado, en la que conste aprobación de dicha versión pública. Así pues, se leen a continuación los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 22, último párrafo, 23 fracciones I, II y III y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismos que dan sustento a lo dicho sobre estas líneas- amén de que algunos de ellos ya han sido transcritos con anterioridad en la presente, pero se traen a colación nuevamente para mejor proveer-:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;

Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de la facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx el. 777629 40 00





EXPEDIENTE: RR/0959/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

Artículo 22. En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, integrado por un número impar, conformado por:

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley.

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

Adquiere relevancia en el presente caso, el conocido principio "pro homine" o "pro persona", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de

Samo





EXPEDIENTE: RR/0959/2020-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

"Novena Época.

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: I.4º.A.464 A Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 10. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10. constitucion de Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.m\$ Tel. 777629 40 00



EXPEDIENTE: RR/0959/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñendose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se REVOCA TOTALMENTE la respuesta otorgada por Servicios de Salud de Morelos, el





EXPEDIENTE: RR/0959/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez

dieciséis de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00582620, y en consecuencia, es procedente requerir al licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto en versión pública la información consistente en:

"Requerimos el acta constitutiva de la empresa C&M DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN, S.A. DE C.V." (Sic)

Además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el presente considerando. Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se REVOCA TOTALMENTE, la respuesta otorgada por Servicios de Salud de Morelos, en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00582620.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto en versión pública la información consistente en:

"Requerimos el acta constitutiva de la empresa C&M DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN, S.A. DE C.V." (Sic)

Además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el presente considerando. Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.-

Av. Atlacomulco número 13,

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al maestro Benjamín López Angeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento y seguimiento), así como al licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración,

Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



EXPEDIENTE: RR/0959/2020-III/2021-4. COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ambos integrantes de Servicios de Salud de Morelos, y al recurrente en los medios que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázguez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo con quien actúan y dan fe.

> MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ **COMISIONADO PRESIDENTE**

PATRIGIA FLORES CARREÑO

MAESTRA EN DERÈCHO XITLALI GÓMEZ TERÁN COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO

AVILÉS AL BAVERA **COMISIONADO**

DR. M.F. ROBERTO YÁNEZ VÁZQUEZ

COMISIONADO

SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador Gene Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira. Realizó: MARJ



